

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 418**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: LUIS ADRIANO MILLÁN LIBREROS C.C. 16.658.122
DEMANDADO: USLENA LIBREROS DE MILLÁN C.C. 29.080.677
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00162-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se revisa el presente proceso DECLARATIVO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 74 Y 82 y ss del CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá allegar constancia donde se advierta que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo reglado por el art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se indicará, en el acápite que corresponde, la cuantía del proceso en aras de determinar la competencia o trámite (verbal o verbal sumario), la cual se deberá determinar siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 del C.G.P. Numeral 9 del Art. 82 C.G.P. siendo necesaria su estimación acorde a los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso, sin que sea de recibo atribuir la competencia por el valor de un bien inmueble, el cual, de todas maneras, no aparece acreditado

3.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P

4.- Numeral 6 del Art. 82 C.G.P.: Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es, para el caso en concreto respecto de la prueba testimonial, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el

art. 212 del C.G.P. debe enunciarse los numeros de identificación. Además, debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda. Asimismo, conforme a la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

5.- Numeral 7 del art. 82 C.G.P. No obstante que no aparece pretensión alguna de reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la parte actora realiza una estimación por un valor de \$140.000.000 sin establecer a que corresponde, y no aparecen estimados razonablemente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, en cumplimiento de los requisitos y previsiones del art. 206 del C.G.P.

6.- Explique frente a qué condición se genera la supuesta nulidad absoluta del referido instrumento público.

7.- Intégrese los registros civiles de MILLAN LIBREROS LUIS ADRIANO y MILLAN TABARES ANDRES FELIPE, beneficiarios de la figura de patrimonio de familia.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de **la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE FEBRERO DEL 2025

App

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d968861cfb49c8173b146b0c35b625303606bc659fa4264c007449a2aee3d**

Documento generado en 14/02/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>